

DEL DIP. URIEL LÓPEZ PAREDES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 203, 211 Y 213 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

URIEL LÓPEZ PAREDES, DIPUTADO FEDERAL A LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 78, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 55, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL, SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE LA COMISIÓN PERMANENTE, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 203, 211 Y 213 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Exposición de motivos.

El ramo del Seguro de Guarderías para hijos de Aseguradas, incluido en la Ley del Seguro Social (LSS) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973, inició con el sentido social de que los servicios que otorgara el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en la obligación de cumplir con el otorgamiento de los derechos establecidos en la ley, serían prestados por el mismo, precisado esto en los artículos 186 y 187, con la excepción especificada en la misma ley en el artículo 192.

(LSS 12 marzo de 1973) Artículo 186. Los servicios de guardería infantil incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los hijos de las trabajadoras aseguradas. Serán proporcionados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos de las disposiciones que al efecto expida el Consejo Técnico.

(LSS 12 marzo de 1973) Artículo 187. Para otorgar la prestación de los servicios de guardería, el Instituto establecerá instalaciones especiales, por zonas convenientemente localizadas en relación a los centros de trabajo y de habitación, y en las localidades donde opere el régimen obligatorio del Seguro Social.

(LSS 12 marzo de 1973) Artículo 192. El Instituto podrá celebrar convenios de reversión de cuotas o subrogación de servicios, con los patrones que tengan instaladas guarderías en sus empresas o establecimientos, cuando reúnan los requisitos señalados en las disposiciones relativas.

Como se desprende del texto de los artículos transcritos, los servicios de guardería tendrían que ser proporcionados por el Instituto Mexicano del Seguro Social (artículo 186), y para ello el Instituto tendría que establecer instalaciones especiales (artículo 187), señalándose la posibilidad de celebrar convenios de reversión de cuotas o subrogación de servicios sólo con los patrones que tuvieran instaladas guarderías en sus empresas o establecimientos para la atención de los hijos de sus trabajadoras (artículo 192).

Desde la fecha primeramente citada, 1973, el financiamiento de ese ramo de seguro fue el **uno por ciento** del salario base de cotización, y el IMSS, en cumplimiento de las disposiciones de la ley, inició un proceso de construcción de guarderías en el país, operadas directamente con personal sindicalizado integrantes del Sindicato de sus trabajadores (artículos 186, 187, 190 y 191, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973 y el 4 de enero de 1989).

(LSS 12 de marzo de 1973) Artículo 190. Los patrones cubrirán íntegramente la prima para el financiamiento de las prestaciones de guardería infantil, independientemente de que tengan o no trabajadoras a su servicio.

(LSS 12 de marzo de 1973) Artículo 191. El monto de la prima para este ramo del Seguro Social será el uno por ciento de la cantidad que por salario paguen a todos sus trabajadores por cuota diaria con un límite superior de diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. El pago se efectuará por bimestres, en los términos establecidos en el Capítulo II de este título, al enterar las cuotas de los demás ramos del seguro.

(Reforma 4 enero de 1989) Artículo 191. El monto de la prima para este ramo del Seguro Social será del uno por ciento sobre el salario base de cotización.

La demanda de servicio nunca ha podido ser satisfecha, como consecuencia de la incorporación cada vez mayor de la fuerza laboral femenina al mercado formal de trabajo (demanda potencial: la mitad de del número de los certificados de maternidad expedidos por el IMSS; población demandante: las solicitudes de servicio registradas en las guarderías del IMSS que no han podido ser atendidas y quedan como lista de espera; la demanda para el servicio de guarderías se establece considerando los certificados de maternidad expedidos a mujeres trabajadoras en el año y los tres años anteriores; de esta cifra, se estima que el 70 % se refiere a población que podría requerir el servicio ya que el restante 30 % no continuará laborando, o bien, procurará los cuidados de su hijo durante la primera infancia a través de familiares; demanda potencial máxima que toma como base el número de certificados iniciales de incapacidad por maternidad expedidos durante los últimos cuatro años para determinar el número de niños que podrían llegar a demandar los servicios de guardería, y demanda manifiesta que suma las solicitudes de inscripción pendientes de atender más las cifras de niños inscritos), y hasta antes de 1997 (“antes de 1997 una parte importante de los recursos del Seguro de Guarderías y Prestaciones Sociales, se dedicaban a otros seguros”; Informe del IMSS al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión 2000-2001), esto se reflejó, ante la falta de instalaciones propias en las que se prestara el servicio, en que el financiamiento de este seguro fuera superavitario y sus excedentes se utilizaron, sin ningún compromiso de restitución, principalmente para cubrir parte del déficit del seguro de Enfermedades y Maternidad.

El 21 de diciembre de 1995, se publica en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley del Seguro Social, que entra en vigor el 1° de julio de 1997. La correlación de los artículos de la Ley del Seguro Social de 1973 citados en la nueva ley es la siguiente:

Artículo 186 LSS73, artículo 203 LSS95: “Los servicios de guardería infantil incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los menores a que se refiere el artículo 201. Serán proporcionados por el Instituto, en los términos de las disposiciones que al efecto expida el Consejo Técnico”.

Artículo 187 LSS73, artículo 204 LSS95: “Para otorgar la prestación de los servicios de guardería, el Instituto establecerá instalaciones especiales, por zonas convenientemente localizadas en relación a los centros de trabajo y de habitación, y en las localidades donde opere el régimen obligatorio”.

Artículo 192 LSS73, artículo 213 LSS95: “El Instituto podrá establecer convenios de reversión de cuotas o subrogación de servicios, con los patrones que tengan instaladas guarderías en sus empresas o establecimientos, cuando reúnan los requisitos señalados en las disposiciones relativas”.

Artículo 190 LSS73, artículo 212 LSS95: “Los patrones cubrirán íntegramente la prima para el financiamiento de las prestaciones de este capítulo, esto independientemente que tengan o no trabajadores de los señalados en el artículo 201 a su servicio”.

Artículo 191 LSS73, artículo 211 LSS95: “El monto de la prima para este seguro será del uno por ciento sobre el salario base de cotización. Para prestaciones sociales solamente se podrá destinar hasta el veinte por ciento de dicho monto.”

De enero de 1998 a abril de 2004 se aumentó en forma sustancial la ampliación de la capacidad instalada (de 61,715 a 181,636 lugares representando un aumento de 194%), en violación a la disposición de la Ley del Seguro Social de que los servicios del ramo de guarderías tenían que ser otorgados por el IMSS en instalaciones propias. Este proceso de operación de guarderías subrogadas, se efectuó bajo el subterfugio de crear una asociación civil que actuara como prestadora de servicios de guarderías, a la que el IMSS le pagaba la renta del local, el sueldo del personal y una cantidad por cada niño atendido hijo de asegurados con derecho al servicio; estas guarderías se identificaron como guardería vecinal comunitaria única.

Esto se hizo bajo el amparo de un acuerdo de su Consejo Técnico, contratado servicios de guardería con terceros, a pesar de la disposición legal que establece que es el IMSS el que tiene que prestarlos. El argumento para hacerlo ha sido la necesidad de aumentar el número de espacios disponibles para los hijos de trabajadores con derecho a ellos, con un costo menor al que tendría que pagar si lo hiciera directamente, en sus propias instalaciones y con personal a su servicio.

El número de espacios disponibles a diciembre de 2009 aumentó aún más, reportándose a fines de 2009 un total de 1,568 guarderías con una capacidad instalada de 204,169 espacios, de las cuales 142 con 23,506 lugares son operadas directamente por el IMSS, y 1,426 guarderías con una capacidad de 180,663 lugares, eran operadas indirectamente, bajo contratos de subrogación otorgados por licitación pública y por asignación directa (demanda manifiesta de 242,910 lugares con un porcentaje de cobertura de 74.3 por ciento).

Las razones esgrimidas por el Instituto para llevar la subrogación hasta ese tamaño, fueron las del bajo costo por niño atendido, en comparación con el costo por niño atendido en las guarderías operadas directamente por el IMSS, ahorro siempre basado en la diferencia entre la calidad y seguridad del servicio ofrecido en las guarderías del IMSS directamente y el prestado en las guarderías subrogadas.

La diferencia estaba en primer lugar en las instalaciones en las que se presta el servicio, toda vez que las operadas directamente son construcciones hechas precisamente para el fin al que se dedican, y las subrogadas son casas habitación medio habilitadas para prestar un servicio público.

En segundo lugar, en los gastos de personal que, en las operadas directamente, se trata de personal debidamente capacitado y con estudios profesionales en las categorías superiores (*oficial de puericultura, técnico de puericultura, auxiliar de enfermería, nutricionista dietista, manejador de alimentos, cocinero técnico*), en número suficiente de acuerdo a los estudios de cargas de trabajo, y en las subrogadas se trata de personal que en la mayoría de los casos apenas ha completado sus estudios primarios, y no tiene ninguna experiencia, salvo la familiar, en el cuidado y atención de niños.

En tercer lugar, en las prestaciones laborales al personal, que en el caso de los trabajadores de las guarderías operadas directamente por el IMSS, están especificadas en el Contrato Colectivo de Trabajo entre el IMSS y el Sindicato de sus trabajadores, mientras que en el caso de las subrogadas, tienen un sueldo en promedio cercano a dos salarios mínimos y no gozan de más prestaciones que las mínimas señaladas en la Ley Federal del Trabajo, en el mejor de los casos.

En cuarto lugar, en las prestaciones diferidas, concretamente las relacionadas con el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los trabajadores a su servicio, que es superior a las prestaciones de la Ley del Seguro Social.

Estas diferencias se reflejan fundamentalmente en las condiciones en las que se presta el servicio de guarderías, y, lógicamente, en la medida en la que se busca un ahorro que permita convertir a las guarderías subrogadas en negocios muy redituables para quienes las operan, en esa misma medida se disminuyen la calidad, oportunidad y resultados de una prestación que incluye, como lo señala la Ley, el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los menores, hijos, casi en su totalidad, de la mujer trabajadora que tiene derecho a que se le cubra el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante su jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia.

Bajo estas premisas, podemos asegurar, en una primera instancia, que el problema de la prestación del servicio de guarderías no debe tener como meta únicamente cubrir una demanda justa que beneficie en forma importante a quienes estando afiliados al IMSS tengan derecho a ella, sino cubrir las expectativas máximas de ese derecho, con la máxima responsabilidad y absoluta seguridad de los niños a los que se otorga el servicio.

El IMSS, no conforme con la violación a la ley al subrogar guarderías con particulares, lo ha hecho en una forma en la que la prestación del servicio se convierte en un hecho secundario; lo que le interesa es proporcionarlo de tal forma que le cueste menos, aunque esto sea a costa de la calidad, de la seguridad y del cumplimiento cabal de los objetivos que la misma ley señala para el bienestar de los niños que se dejan al cuidado de terceros.

El extremo de lo sucedido en la guardería A,B,C, ubicada en la ciudad de Hermosillo, del Estado de Sonora, ha sido el detonante para dejar al descubierto la serie de irregularidades en el funcionamiento de las guarderías subrogadas, la red de corrupción a la que la subrogación dio lugar con la asignación directa de contratos, en donde aparecieron nombres relacionados familiarmente con funcionarios del mismo Instituto, con políticos estatales y nacionales, y diversos personajes de, cuando menos, dudosa conducta, y un desorden generalizado en el que resalta la falta absoluta de supervisión que garantice la prestación adecuada del servicio que obligatoriamente tiene que proporcionar el IMSS, y sobre todo, que garantice la seguridad de los niños en ellas atendidos.

Después de un informe preliminar en el que la Comisión de Magistrados encargada para investigar los hechos sucedidos en la guardería A, B, C, señala que el funcionamiento de las guarderías subrogadas es completamente ilegal, el ministro de la Suprema Corte de Justicia al que este asunto fue turnado para la elaboración de un dictamen que fuera discutido en el pleno de la Suprema Corte de Justicia, señaló que el esquema de guarderías subrogadas estaba fundamentado en derecho, y contiene el señalamiento de que *“la interpretación legal con base en la cual el Instituto ha asumido competencia para el diseño del esquema y la suscripción de los contratos de subrogación con particulares, es válida a la luz del marco constitucional y legal”*.

Esta interpretación, totalmente fuera de toda lógica, significa, que la disposición de que “los servicios de guardería infantil serán proporcionados por el Instituto”, en “instalaciones especiales establecidas por el mismo Instituto”, puede violentarse de acuerdo a “las disposiciones que al efecto expida el Consejo Técnico”. Esta interpretación no tiene otra finalidad que la de proteger a los culpables tanto de la tragedia de la guardería A.B.C. como de la violación a la Ley, incluido el Consejo Técnico del IMSS como órgano de gobierno del Instituto autor de las disposiciones generales que dieron lugar a las guarderías subrogadas.

Bastaría con mencionar el texto del artículo 213 de la Ley del Seguro Social, ya transcrito anteriormente, en el que se señala que “El Instituto podrá celebrar convenios de reversión de cuotas o subrogación de servicios, con los patrones que tengan instaladas guarderías en sus empresas o establecimientos, cuando reúnan los requisitos señalados en las disposiciones relativas”, texto que deja claro cuando pueden celebrarse convenios de subrogación, situaciones que no son las que han dado lugar a un mecanismo perverso de contratar con terceros o subrogar la prestación del servicio de guarderías.

Igualmente, mencionar, para que quede claro que se entiende por prestación directa de los servicios del IMSS o prestación indirecta de los mismos, el contenido del artículo 89 de la misma Ley del Seguro Social, en relación a la prestación del servicio del Seguro de Enfermedades y Maternidad, que a la letra dice: *“Artículo 89. El Instituto prestará los servicios que tiene encomendados, en cualquiera de las siguientes formas: I **Directamente**, a través de su propio personal e instalaciones; II **Indirectamente**, en virtud de convenios con otros organismos públicos o particulares, para que se encarguen de impartir los servicios del ramo de enfermedades y maternidad y proporcionar las prestaciones en especie y subsidios del ramo de riesgos de trabajo, siempre bajo la vigilancia y responsabilidad del Instituto. Los convenios fijarán el plazo de su vigencia, la amplitud del servicio subrogado, los pagos que deban hacerse, la forma de cubrirlos y las causas y procedimientos de terminación, así como las demás condiciones pertinentes. III. Asimismo, podrá celebrar convenios con quienes tuvieren establecidos servicios médicos y hospitalarios, pudiendo convenirse, si se tratare de patrones con obligación al seguro, en la reversión de una parte de la cuota patronal y obrera en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios relativos. En dichos convenios se pactará, en su caso, el pago de subsidios mediante un sistema de reembolsos. Estos convenios no podrán celebrarse sin la previa anuencia de los trabajadores o de su organización representativa, y IV. Mediante convenios de cooperación y colaboración con instituciones y organismos de salud de los sectores públicos federal, estatal y municipal, en términos que permitan el óptimo aprovechamiento de la capacidad instalada de todas las instituciones y organismos. De igual forma, el Instituto podrá dar servicio en sus instalaciones a la población atendida por dichas instituciones y organismos, de acuerdo a su disponibilidad y sin perjuicio de su capacidad financiera.”*

Establecer que la subrogación del servicio de guarderías es válida a la luz del marco constitucional y legal, después de analizar el contenido de los dos artículos de la Ley del Seguro Social mencionados, no tiene ningún fundamento.

Pero siendo esto una determinación de un tribunal constitucional que tiene carácter de definitiva, lo que procede es dejar claro en la ley que la subrogación de servicios no puede darse y que la prestación del servicio de guarderías tiene que otorgarse directamente por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sus instalaciones, con su propio personal y bajo su más absoluta responsabilidad.

Por ello propongo la reforma al artículo 203 de la Ley del Seguro Social para que clarifique que los servicios de guardería serán prestados por el Instituto Mexicano del Seguro Social directamente, y que no podrán otorgarse ni por terceros ni por intermediarios, ni mucho menos bajo contratos de subrogación.

Para dejar la posibilidad de los convenios de reversión de cuotas y de los convenios de subrogación, mencionados en el artículo 213, se agrega en la propuesta de reforma del artículo 203, la excepción referida en el 213, y se agrega, para también dejarlo claro, que esos convenios de reversión de cuotas o de subrogación serán únicamente con los patrones que tengan establecidos servicios de guardería en sus establecimientos para sus empleados.

Como el seguro de guardería no está en posibilidad de satisfacer la demanda de los trabajadores, debido a que su financiamiento no es suficiente para ello, debe de aumentarse el financiamiento que la misma ley señala para este seguro de guarderías y prestaciones sociales, y ajustarlo a la realidad de los costos y a la satisfacción de la demanda potencial, sin que se afecte la calidad del servicio ni mucho menos la seguridad de los menores que se atiendan.

En relación a este planteamiento, es válido recordar que a partir del año 1999, en cumplimiento de una circular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se estableció para todas las entidades y dependencias del Gobierno Federal, que los gastos relacionados con las jubilaciones y pensiones de sus trabajadores deberían de considerarse como un pasivo laboral e incorporarse en los ejercicios fiscales anuales el costo de ellos, por lo que todos los gastos de los seguros comprendidos en la Ley del Seguro Social, cambiaron en la forma de cuantificarse, para agregar a ellos, en forma directa, el impacto que en los gastos de personal representa el

Régimen de Jubilaciones y Pensiones de sus trabajadores, con lo que al cambiar el procedimiento, se le han agregado las prestaciones diferidas, jubilaciones y pensiones, que no se tienen que pagar en un ejercicio fiscal determinado, sino en la oportunidad en la que se cumpla con los requisitos necesarios para acceder a ese derecho.

A partir de ese momento, todos los seguros que no eran deficitarios, el de guarderías entre ellos, se convierten en deficitarios por el incremento agregado de un pasivo laboral que tendrá que pagarse en el futuro, por casos individuales y no en el conjunto ni en la misma fecha.

Independientemente de lo anterior, las reformas a los artículos 277-D y 286-K, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2004, y los convenios suscritos por el IMSS y el Sindicato de sus Trabajadores, en los años de 2004 y 2006, han conseguido que los trabajadores de nuevo ingreso al IMSS no gocen de las prerrogativas del Régimen de Jubilaciones y Pensiones establecido en su Contrato Colectivo, y estén sometidos, para efecto de obtener el derecho a la jubilación o pensión, a las disposiciones de la Ley del Seguro Social, con lo cual el costo de las nuevas plazas se abarata en forma importante, ya que una parte sustancial del gasto de personal en general, está en el agregado del costo laboral diferido.

De esta forma, el costo de la atención de un niño en una guardería operada directamente por el IMSS debe estar a la fecha, casi en la misma proporción que el costo en una guardería subrogada, con lo que el argumento del ahorro, a costa de la calidad y seguridad del servicio, deja de tener una importancia fundamental, y se mejoraría la atención y la seguridad de las guarderías al ser operadas directamente por el IMSS.

De cualquier forma, el planteamiento de aumentar la cuota patronal para el financiamiento del seguro de guarderías y prestaciones sociales, tiene el sustento de que la cuota actual, de entre el 0.8 al 1.0 por ciento sobre el salario base de cotización, no permite ir incrementando el número de lugares disponibles para satisfacer la demanda real para la atención de los hijos de trabajadores asegurados, por lo que se propone llevarla al 1.8 por ciento sobre el salario base de cotización, destinando a prestaciones sociales no más del 11.11 de la cuota total.

Considerando prudente que el incremento en la cuota patronal de financiamiento para el Seguro de Guarderías y Prestaciones Sociales se haga distribuyendo el aumento total en tres años, se propone, en las disposiciones transitorias del proyecto de decreto, que se haga a razón de 0.20 por ciento por cada año calendario posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El establecimiento de la prohibición de que se utilice el método de terciarización, o de utilizar intermediarios, o de firmar contratos de subrogación, dará lugar al conflicto de cancelar contratos ya firmados, o esperar hasta su terminación, por lo cual se propone, en las disposiciones transitorias del proyecto de decreto propuesto en esta iniciativa, lo siguiente:

a) El Instituto Mexicano del Seguro Social deberá hacerse cargo de la supervisión administrativa de todas las guarderías subrogadas, con contrato vigente a la fecha de entrar en vigor la reforma propuesta, con la finalidad de preservar, fundamentalmente, la seguridad de los niños puestos al cuidado de esas guarderías, y de supervisar tanto el cumplimiento del objetivo de proporcionar el servicio de guardería en las mejores condiciones posibles, y el funcionamiento del personal, así como programar cursos de capacitación que optimicen su capacidad para el trabajo que están desempeñando.

b) El Instituto Mexicano del Seguro Social deberá crear, en acuerdo con el Sindicato de sus trabajadores, categorías específicas para el trabajo en las guarderías que sustituyan aquellas bajo contratos de subrogación, procurando que el personal que a la fecha de entrar en vigor la reforma propuesta esté laborando en ellas, pueda ser contratado por el IMSS.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, me permito someter a la consideración de esta H. Asamblea, el siguiente proyecto de decreto:

Artículo Único: Se reforman los artículos 203, 211 y 213 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

LEY DEL SEGURO SOCIAL.
CAPÍTULO VII
Del Seguro de Guarderías y de las Prestaciones Sociales

SECCIÓN PRIMERA
Del Ramo de Guarderías

Artículo 203. Los servicios de guardería infantil incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los menores a que se refiere el artículo 201. Serán proporcionados **directamente** por el Instituto, en los términos de las disposiciones que al efecto expida el Consejo Técnico, **y no podrán, bajo ninguna circunstancia, ser proporcionados por terceros o intermediarios, ni bajo contratos o convenios de reversión de cuotas o subrogación, excepto los señalados en el artículo 213.**

SECCIÓN TERCERA
Del Régimen Financiero

Artículo 211. El monto de la prima para este seguro será del **uno punto ocho** por ciento sobre el salario base de cotización. Para prestaciones sociales solamente se podrá destinar hasta el **once punto once por ciento de dicho monto**".

Artículo 213. El Instituto podrá celebrar convenios de reversión de cuotas o subrogación de servicios, con los patrones que tengan instaladas guarderías **para sus trabajadores** en sus empresas o establecimientos, cuando **estas** reúnan los requisitos señalados en las disposiciones relativas".

Artículos transitorios:

Primero: Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo: A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, el Instituto Mexicano del Seguro Social no podrá firmar ningún contrato de subrogación de la prestación de servicios de guardería.

Tercero: Las guarderías con las que actualmente el Instituto tiene contrato para otorgar el servicio, continuarán prestándolo, y el Instituto nombrará, para cada una de ellas, un Delegado Administrativo, pagado por éste, el cual fungirá como Supervisor de la guardería, a cuyas instrucciones, relacionadas con el cumplimiento de las normas técnicas y el resultado de inspecciones, deberán sujetarse las guarderías subrogadas. Además tendrá facultades para exigir el cumplimiento de los propósitos del Seguro de Guarderías y de la seguridad de los menores atendidos en las mismas, y podrá exigirles los informes y estadísticas administrativas que se requieran para el cabal ejercicio de su encargo, y, en general, para verificar que éstas acaten lo señalado en la Ley, en el Reglamento para la Prestación del Servicio de Guarderías y en la normatividad vigente.

Cuarto: El Instituto podrá rescindir el contrato con la guardería subrogada que no acate las disposiciones señaladas en el artículo anterior.

Quinto: En el término de tres años a partir de la fecha de publicación de este Decreto, el Instituto no podrá tener vigente ningún contrato de subrogación y deberá otorgar el servicio de guarderías de manera directa, cubriendo, en dicho plazo, por lo menos la misma cantidad de lugares con que cuenta a la promulgación del presente decreto en todo el sistema de guarderías, más un 10 por ciento.

Sexto: La cuota de financiamiento del ramo de seguro de guardería se incrementará gradualmente a partir del inicio del siguiente bimestre después de la fecha de publicación de este decreto en el Diario Oficial de la Federación, correspondiendo pagar a los patrones la cuota del 1.20, durante el primer año calendario, el 1.40 durante el segundo año, el 1,60 durante el tercer año y la cuota señalada en el artículo 211 a partir del inicio del cuarto año calendario después de la fecha de su publicación.

A t e n t a m e n t e

DIP. URIEL LÓPEZ PAREDES.